



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

Expediente: TEEH-JDC-118/2022.

Actor: Rosalio Palma Cruz y otras personas.

Autoridad responsable: Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo y otra.

Magistrado Ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretaria de Estudio y Proyecto: Brenda Paloma Cornejo Cornejo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.¹

Sentencia definitiva por la que:

Se **sobresee** el presente medio de impugnación al **actualizarse el supuesto contenido en el artículo 354 fracción III con relación al artículo 353 fracción IV** del Código Electoral del Estado de Hidalgo, **por haberse presentado de forma extemporánea.**

I. GLOSARIO

Accionantes/Promoventes /Actores:	Rosalio Palma Cruz y otros; personas que se ostentan como representantes indígenas de diferentes comunidades del ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.
Autoridades responsables:	Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo y otra.

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2022 dos mil veintidós, salvo la debida precisión del año que corresponda.

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución/ Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Toluca/ Sala Regional Toluca:	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, así como de hechos notorios se advierte que:

- 1. Solicitudes de información.** La parte accionante asevera que los días dieciséis y diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, presentó escritos dirigidos al ayuntamiento, en los que solicitaron que se garantizara la representación indígena ante el referido ayuntamiento.
- 2. Primer juicio ciudadano local (TEEH-JDC-140/2021).** El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, ante este Tribunal Electoral, Rosalío Palma Cruz y otras personas presentaron demanda de juicio ciudadano en contra de la omisión del ayuntamiento, de dar respuesta a su petición. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente TEEH-JDC-140/2021.

3. **Sentencia emitida en el juicio TEEH-JDC-140/2021.** El ocho de octubre de dos mil veintiuno, este órgano colegiado dictó la sentencia en el referido juicio ciudadano, en la que ordenó al ayuntamiento, dar contestación a las personas peticionarias.
4. **Incidente de incumplimiento de sentencia (TEEH-JDC-140/2021-INC-1).** El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, Rosalío Palma Cruz y otras personas promovieron un incidente de incumplimiento respecto de la sentencia precisada en el numeral que antecede, el cual fue registrado con la clave TEEH-JDC-140/2021-INC-1.

Posteriormente, el diez de noviembre de dos mil veintiuno, se acordó en dicho incidente, que se había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

5. **Primer juicio ciudadano federal (ST-JDC-756/2021).** El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, Rosalío Palma Cruz y otras personas promovieron ante la Sala Regional Toluca, una demanda de juicio ciudadano con el objeto de controvertir la omisión y negativa de garantizar el acceso al derecho de la representación indígena ante el ayuntamiento, por parte del citado cabildo municipal, así como de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente identificado como TEEH-JDC-140/2021. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente ST-JDC-756/2021.
6. **Segundo juicio ciudadano local (TEEH-JDC-164/2021).** El dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Toluca emitió el acuerdo en el juicio ciudadano ST-JDC-756/2021, en el que determinó reencausar el medio de impugnación a este, el cual fue registrado con la clave de expediente TEEH-JDC-164/2021.
7. **Sentencia emitida en el juicio TEEH-JDC-164/2021.** El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, este Tribunal Electoral vinculó, entre otras autoridades, al ayuntamiento, para que adecuara, armonizara o regulara dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias la figura de la representación indígena.
8. **Juicio electoral federal ST-JE-1/2022.** El cuatro de enero de dos mil veintidós,² el ayuntamiento, por conducto de su presidenta Municipal y Síndico, presentó la demanda a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio ciudadano local TEEH-JDC-164/2021.

² En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo señalamiento expreso en contrario.

Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente ST-JE-1/2022, y resuelto el doce de enero siguiente, en el sentido de desechar de plano la demanda, al haberse actualizado la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación de la parte actora.

9. **Acuerdo de cumplimiento (juicio ciudadano federal ST-JDC-756/2021).** El once de enero, derivado del dictado de la sentencia en el expediente TEEH-JDC-164/2021, la Sala Regional Toluca tuvo por formalmente cumplido el acuerdo plenario referido en el numeral seis de los presentes antecedentes.
10. **Solicitud de prórroga (juicio ciudadano local TEEH-JDC-164/2021).** El veintitrés de febrero, el ayuntamiento, informó sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el referido juicio ciudadano y solicitó una prórroga de treinta días hábiles para su cumplimiento.

Posteriormente, mediante acuerdo plenario de tres de marzo siguiente, este órgano jurisdiccional local acordó conceder la prórroga.

11. **Incidente de incumplimiento TEEH-JDC-164/2021-INC-1.** El catorce de marzo, Rosalío Palma Cruz y otras personas presentaron ante este órgano jurisdiccional un incidente de incumplimiento de la resolución referida en el numeral siete. El citado incumplimiento de sentencia se declaró infundado, en virtud de la emisión del Acuerdo de Sala en el que determinó que el haber concedido al ayuntamiento, una prórroga de treinta días naturales, no se traducía como el incumplimiento del fallo y tampoco implicaba la modificación de la decisión tomada por el órgano jurisdiccional local.
12. **Segundo juicio ciudadano federal (ST-JDC-38/2022).** El propio catorce de marzo, ante este Tribunal Electoral, el ciudadano Rosalío Palma Cruz y otras personas presentaron una demanda alegando el incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-164/2021. El citado medio de impugnación se registró en la Sala Regional Toluca con la clave de expediente ST-JDC-38/2022.

Dicho medio de impugnación fue resuelto el uno de abril de dos mil veintidós, declarándose improcedente por extemporáneo, en tanto se impugnó la prórroga otorgada al ayuntamiento para el cumplimiento de la sentencia local.

13. Tercer juicio ciudadano federal (ST-JDC-55/2022). En esa misma fecha, los actores en el juicio ciudadano ST-JDC-38/2022, así como los ciudadanos Alejandro de la Cruz de la Cruz y Rutilio Mundo Bautista presentaron ante la Sala Toluca su demanda de juicio ciudadano a fin de impugnar los mismos actos precisados en la demanda del referido juicio, en relación con la sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-164/2021. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente ST-JDC-55/2022.

14. Segunda solicitud de prórroga (juicio ciudadano TEEH-JDC-164/2021). El tres de abril siguiente, ante este órgano jurisdiccional, el Síndico Procurador del ayuntamiento, presentó un oficio mediante el cual solicitó una nueva prórroga de sesenta días para implementar, publicar y hacer del conocimiento la regulación de la institución jurídica de la “Representación Indígena”.

Posteriormente, el siete de abril, el pleno emitió el acuerdo por el cual determinó negar la prórroga solicitada.

15. Resolución emitida en el juicio ciudadano federal ST-JDC-55/2022. El nueve de abril, la Sala Toluca emitió la resolución en el referido juicio ciudadano, en la que determinó, entre otras cuestiones, desechar de plano la demanda al considerar que se habían actualizado las causales de improcedencia relativas a la preclusión y a la falta de legitimación de la parte actora.

16. Cumplimiento del juicio ciudadano TEEH-JDC-164/2021. El cinco de mayo, se emitió el acuerdo plenario por el cual se determinó que la sentencia dictada el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno se encontraba parcialmente cumplida en lo relativo al efecto número uno, el cual consiste en la regulación de la institución jurídica de la representación indígena. Por otro lado, se ordenó al ayuntamiento, que en un plazo de diez días hábiles cumpliera el efecto número dos de la resolución local, consistente en la emisión y difusión de una convocatoria con el fin de invitar a los integrantes de diversas comunidades para que, de acuerdo con sus sistemas de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres, eligieran a la persona “Representante indígena” ante el ayuntamiento.

17. Cuarto y quinto juicios ciudadanos federales. El diecisiete de mayo, Rosalío Palma Cruz y otras personas promovieron juicios ciudadanos a fin de impugnar el acuerdo plenario referido en el numeral que antecede, los cuales se identificaron con las claves de expedientes ST-JDC-99/2022 y ST-JDC-105/2022. El dos de

junio siguiente, previa acumulación, la Sala Toluca del TEPJF decidió sobreseerlos por la actualización de diversas causales de improcedencia.

18. Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo. El cuatro de julio, se publicó el Decreto Número Uno que contiene la Reforma al artículo 47 y adición del artículo 47 Bis, 47 Ter, 47 Quáter y 47 Quinquies del Bando de Policía y Gobierno del ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.

19. Publicación de la Convocatoria. El veintidós de julio, se publicó en la página oficial de Facebook del ayuntamiento, la Convocatoria para la elección de la representación indígena.

20. Sexto juicio ciudadano federal (ST-JDC-140/2022). El veinticinco de julio, ante la Sala Toluca, Rosalío Palma Cruz y otras personas promovieron demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir lo relativo a la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo de cuatro de julio de dos mil veintidós, en relación con la regulación de la institución jurídica de “Representante Indígena”, a partir de las modificaciones normativas en el Bando de Policía y Gobierno; así como la convocatoria emitida por el ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, a efecto de que las comunidades indígenas, conforme con las normas de su derecho consuetudinario eligieran a la persona “Representante Indígena ante el Ayuntamiento”.

21. Acuerdo de Sala emitido en el juicio ST-JDC-140/2022. El dos de agosto, el Pleno de la Sala Regional Toluca determinó reencausar el referido juicio ciudadano a este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, a efecto de emitir un pronunciamiento respecto de los actos impugnados, ya fuera como parte del análisis del cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente TEEH-JDC-164/2021, o como la impugnación de actos que por vicios propios generan una afectación a los derechos de la parte actora.

Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente TEEH-JDC-164-INC-2.

22. Resolución emitida en el incidente de incumplimiento TEEH-JDC-164/2021-INC-2. El doce de agosto, este Tribunal Electoral emitió la resolución referida, en la que ordenó al ayuntamiento, que emitiera una nueva convocatoria en un plazo improrrogable de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución, donde contemplara como mínimo diversos aspectos.

- 23. Tercera solicitud de prórroga.** En su oportunidad, el ayuntamiento, solicitó una prórroga de diez días para que se emitiera y difundiera una convocatoria con la finalidad de invitar a las y los integrantes de las comunidades para que, de acuerdo con sus sistemas normativos internos, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres, elijan a su respectiva representación indígena ante el ayuntamiento.
- 24. Otorgamiento de la prórroga.** Mediante el acuerdo emitido el veintidós de agosto, en el expediente TEEH-JDC-164/2022-INC-2, el Magistrado instructor en el referido juicio ciudadano local otorgó la prórroga solicitada.
- 25. Publicación de la segunda convocatoria.** El dos de septiembre del presente año, se publicó la convocatoria de representante indígena dirigida a las comunidades de "Panales", "Nequeteje", "Chalmita", "Dios Padre", "Cerritos", "El Nith", "La Huerta Capula", "El Alberto", "San Juanico", "El Espino", "Orizabita", y "Capula".
- 26. Vista a la parte actora.** El siete de septiembre siguiente, se tuvo por recibida la documentación relativa al informe de cumplimiento del ayuntamiento, y ordenó dar vista a la parte actora con las constancias respectivas, acuerdo que fue notificado el ocho de septiembre siguiente.
- 27. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-1155/2022.** El ocho de septiembre, la parte actora presentó su demanda de juicio ciudadano ante la Sala Superior, quien mediante acuerdo plenario dictado el trece de septiembre siguiente, determinó reencausar el referido juicio ciudadano a la Sala Regional Toluca.
- 28. Desahogo de vista ante el tribunal local.** El trece de septiembre, la parte actora desahogó la vista que le fue otorgada por este Tribunal Electoral mediante proveído señalado en el numeral 26 de los presentes antecedentes.
- 29. Juicio ciudadano federal ST-JDC-200/2022.** El veinte de septiembre, la Sala Regional Toluca, recibió las constancias que integraron el expediente descrito en el numeral 27 de los presentes antecedentes, consecuentemente, el veintiuno de septiembre siguiente integró el expediente ST-JDC-200/2022.
- 30. Resolución del juicio ciudadano federal ST-JDC-200/2022.** El siete de octubre posterior, el Pleno de la Sala Toluca resolvió el juicio ciudadano en el sentido de

desechar de plano la demanda, debido a que el medio de impugnación quedó sin materia.

31. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El treinta de septiembre de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Toluca, Rosalío Palma Cruz y otras personas promovieron una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar lo que adujeron, nuevamente, como la "omisión en garantizar la representación indígena en el ayuntamiento", así como la "violación al m derecho de consulta violación y vulneración de los sistemas normativos internos, resolución emitida en el asunto con el número de identificación TEEH-JDC-164/2021-INC-2" (sic), y "**la convocatoria de dos de septiembre del dos mil veintidós emitida por el referido ayuntamiento**".

Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente ST-JDC-206/2022.

32. Reencauzamiento del juicio ciudadano ST-JDC-206/2022. El dieciocho de octubre, la Sala Regional Toluca determinó reencauzar la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ST-JDC-206/2022 a este Tribunal Electoral.

33. Acuerdo Plenario de escisión. El veintisiete de octubre, este órgano colegiado dictó Acuerdo Plenario de Escisión, en el que determinó escindir parcialmente el escrito ingresado por los accionantes en fecha treinta de septiembre ante la Sala Regional Toluca, a efecto de que los motivos de agravio fueran conocidos dentro de un nuevo juicio ciudadano.

34. Juicio Ciudadano. El veintiocho de octubre, la Secretaría General de este Tribunal Electoral, generó un nuevo expediente, derivado del Acuerdo Plenario de escisión emitido en fecha veintisiete de octubre, dentro del expediente TEEH-JDC-164/2021-INC-2, en el que se determinó la escisión de la parte considerativa del escrito que dio origen al Juicio Ciudadano Federal ST-JDC-206/2022.

35. Turno. Mediante acuerdo del treinta y uno de octubre, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, el expediente radicado como Juicio

Ciudadano TEEH-JDC-118/2022, para su sustanciación y resolución correspondiente.

- 36. Radicación y trámite de ley.** El Magistrado instructor acordó radicar el Juicio Ciudadano en la ponencia a su cargo y toda vez que el medio de impugnación ya contaba con el trámite de ley correspondiente, en el mismo acto se admitió y ordenó abrir instrucción al mismo.
- 37. Solicitud de información.** Mediante proveído del treinta y uno de octubre, se dictaron diligencias para mejor proveer, mediante las que se solicitó el auxilio de los Juzgados de Distrito, primero, segundo, tercero y cuarto, en el Estado de Hidalgo, con residencia en la Ciudad de Pachuca de Soto, a efecto de remitir información.
- 38. Respuesta a solicitud de información.** El siete, catorce y dieciséis de noviembre se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral oficios de los Juzgados de Distrito segundo y cuarto, con residencia en la Ciudad de Pachuca, Hidalgo, remitiendo respuesta a la solicitud de información descrita en el párrafo que antecede.

III. COMPETENCIA

- 39.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano identificado con la clave TEEH-JDC-118/2022, en virtud de que es promovido por diversos ciudadanos quienes se ostentan como representantes indígenas de diferentes comunidades del ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, en contra de la segunda convocatoria emitida por dicho ayuntamiento el dos de septiembre, mediante la que se invitaba a diversas comunidades indígenas a elegir a su representante ante el citado ayuntamiento (en cumplimiento a lo ordenado dentro del juicio ciudadano TEEH-JDC-164/2021); por considerar que la misma no garantiza la representación indígena.
- 40.** Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2 apartado A, fracciones II, III y IV, 6º, 35 fracción II, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24, fracción IV y 99 apartado C, fracción III, de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracciones IV, 347, 348, 349, 433 al 437 del Código Electoral, y 1, 2, 12 fracción V inciso b), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal.

IV. SOBRESEIMIENTO

41. Con independencia de que se actualice una diversa causal de improcedencia, este Tribunal Electoral considera que el presente medio de impugnación se debe sobreseer, por haberse presentado de forma extemporánea.
42. Lo anterior, de conformidad con el artículo 354 fracción III con relación al numeral 353 fracción IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo³ relacionado con los numerales 350 párrafo segundo y 351 del mismo ordenamiento, de los que se desprende que procederá el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando aparezca alguna causal de improcedencia de las expresamente previstas en la ley, entre las cuales se encuentra la presentación fuera del plazo establecido.
43. Al respecto, el artículo 351 del Código Electoral establece: *“Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la ley aplicable**”*.
44. Por otra parte, el artículo 350 del mismo ordenamiento, prevé dos supuestos distintos para el cómputo de los plazos, esto es: I) si la violación reclamada se produce durante los procesos electorales, entonces todos los días y horas se consideran hábiles; o en cambio, II) cuando la violación acontece entre dos procesos electorales, solamente se contarán los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días excepto los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.
45. Como se advierte, el Código Electoral, prevé que el lapso de cuatro días para presentar el medio de impugnación comienza a correr tomando como referencia dos supuestos, según el caso, esto es, la fecha de conocimiento del acto o resolución, o bien, la relativa al día en que ésta se haya notificado conforme a la ley aplicable.
46. En el particular, el acto impugnado consiste en la segunda convocatoria emitida por el ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, en fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, para elegir representante indígena ante el citado ayuntamiento, **misma que**

³ “Artículo 354. Procederá el sobreseimiento de los Medios de Impugnación, cuando: ... III. Después de haber sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia en los términos del presente Código.

Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos: ... IV. Que sean presentados fuera de los plazos y términos que establece este Código; ...”

fue notificada por este Tribunal Electoral a la parte recurrente el ocho de septiembre siguiente dentro del expediente TEEH-JDC-164/2022-INC-2, como se desprende de autos y de hechos notorios.

47. Cabe precisar que en la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, los propios accionantes afirman *“bajo protesta de decir verdad”*, que **tuvieron conocimiento de la convocatoria cuestionada el jueves ocho de septiembre del dos mil veintidós**, en virtud de que este Tribunal Electoral, les dio vista de dicha convocatoria, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

48. Al respecto, para evidenciar la manera en la que los promoventes reconocen expresamente que tuvieron conocimiento del acto impugnado el día ocho de septiembre, se transcribe la parte conducente de la demanda:

“Bajo protesta de decir verdad conocimos del acto que se impugna el pasado jueves 8 de septiembre de 2022, en virtud que el Tribunal Electoral de nuestra entidad nos dio vista de dicha Convocatoria, a fin de que manifestáramos lo que a nuestro derecho convenía. Lo anterior, en cumplimiento a la sustanciación del Incidente Dos, que se encuentra en trámite bajo el expediente TEEH-JDC-164/2021-INC-2.”

49. Lo expuesto evidencia un reconocimiento expreso sobre la fecha en que los promoventes conocieron el acto impugnado y, en términos del numeral 359 del Código Electoral, no son objeto de prueba los hechos reconocidos⁴, sobre todo, si existen otros elementos de los que se deduzca razonablemente esta circunstancia.

50. Con base en lo anterior, considerando que el plazo legal para presentar el juicio ciudadano es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o, se hubiese notificado,⁵ y toda vez que el acto impugnado fue notificado a los accionantes el jueves ocho de septiembre, fecha en la que además los propios actores afirman *“bajo protesta de decir verdad”*, haber conocido dicho acto, la oportunidad para promover el medio de impugnación transcurrió del viernes nueve de septiembre al miércoles catorce de septiembre, sin tomar en cuenta el sábado ni el domingo para efectos del cómputo⁶.

⁴ Artículo 359. Sólo los hechos controvertidos son materia de prueba. No lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

⁵ Artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

⁶ Artículo 350. Durante los Procesos Electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. **Cuando la vulneración reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca entre dos Procesos Electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley.**

51. Consecuentemente, si el plazo para presentar en tiempo el medio de impugnación feneció el catorce de septiembre y éste se recibió ante la Sala Regional Toluca el treinta de septiembre, se advierte su presentación extemporánea, como se representa gráficamente a continuación:

Septiembre 2022						
Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles
8 Notificación del acto reclamado ⁷	9 (Día 1)	10	11	12 (Día 2)	13 (Día 3)	14 (Día 4)
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30 Presentación del juicio ciudadano ante la Sala Regional Toluca					

52. Como se ve, el escrito de demanda se presentó ante la Sala Regional Toluca hasta el día treinta de septiembre, es decir, **quince días fuera del plazo legal**, considerando que el dieciséis de septiembre fue día inhábil, con base en el acuerdo general 6/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, conforme a la jurisprudencia 8/2019, de rubro: *“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”*.⁸

⁷ Las notificaciones surtirán efectos legales a partir del día siguiente en que se practiquen. Artículo 372 del Código Electoral relacionado con el diverso 351 del mismo ordenamiento.

⁸ **Jurisprudencia 8/2019. COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.**- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 párrafo 1, y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, se deduce que, si bien en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece la regla general de que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; sin embargo, no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con: 1. Asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos; o 2. La defensa de sus derechos

53. No pasa desapercibido para este órgano colegiado que las personas que promueven el presente juicio ciudadano se auto adscriben como indígenas pertenecientes a diversas comunidades del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, sin embargo, tal situación no los eximía del cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, especialmente, del de la oportunidad, como acontece en el presente caso, para la procedencia del juicio ciudadano en que se actúa.
54. Lo anterior, porque si bien, la condición indígena de la parte recurrente implica un análisis más favorable y menos estricto en las reglas procesales, ello no significa que deba obviarse automáticamente todo requisito procesal del medio impugnativo, porque ello implicaría aceptar que a cualquier persona indígena se le tenga por recibida su demanda en cualquier momento⁹.
55. Por ello, en el caso concreto no se advierte alguna cuestión vinculada con la condición indígena de los promoventes que impidiera realizar la presentación de su medio de impugnación en tiempo y forma.
56. En el mismo sentido, la Sala Superior ha resuelto, por ejemplo, en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-112/2022, que el hecho de que los accionantes se ostentaran como representantes de una comunidad indígena no los eximía de cumplir con la oportunidad en la presentación de la demanda, sin justificación alguna.
57. En este contexto, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que en el escrito de demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, los accionantes manifiestan que la oportunidad para controvertir el acto impugnado (*segunda convocatoria emitida por el ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, en fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, para elegir representante indígena ante el citado ayuntamiento*) se actualiza de momento a momento mientras persista, adjuntando diversas jurisprudencias del TEPJF, sin hacer mayor abundamiento respecto del por qué refieren que el acto que

individuales o colectivos especialmente previstos en su favor por la Constitución o los tratados internacionales, siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos. Esta es una medida positiva que maximiza el derecho especial de acceso a la justicia de esas comunidades, a partir de una regla que otorga previsibilidad, frente a las mínimas afectaciones que, en su caso, podrían generarse a la certeza y la definitividad. Esta medida positiva se debe aplicar sin perjuicio del deber de los tribunales electorales de flexibilizar el plazo para impugnar, incluso después de que concluyó el término al haber descontado días inhábiles, con base en la valoración de las particularidades de cada caso como obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas que se aleguen o que se adviertan del expediente y, con ellas ponderar, por un lado, las circunstancias de quienes impugnan y, por otro, si el exceso del plazo en el que se presentó el juicio o recurso justifica negarles el acceso a la justicia.

⁹ Similar criterio se adoptó en el expediente SUP-REC-112/2022.

impugnan se actualiza de momento a momento.

58. Aunado a lo anterior, este Tribunal Electoral considera que tal manifestación resulta insuficiente para demostrar que la oportunidad del presente juicio ciudadano debe estudiarse a la luz de alguna circunstancia excepcional. Por el contrario, como se ha reiterado, **del escrito de demanda se confirma que la parte actora conoció el acto impugnado el ocho de septiembre e interpuso el medio de impugnación hasta el treinta de septiembre, estando fuera del plazo legal.**
59. Es importante precisar que la convocatoria impugnada de fecha dos de septiembre, fue emitida por el ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución del juicio ciudadano TEEH-JDC-164/2021, así como en sus incidentes de cumplimiento de sentencia, cuya implementación y cadena impugnativa se encuentra en curso.
60. En virtud de las consideraciones vertidas con antelación, este órgano colegiado se encuentra impedido para estudiar el fondo del asunto de mérito al resultar extemporánea la presentación del medio de impugnación.
61. Por las razones expuestas, al resultar improcedente el presente juicio ciudadano, se deja sin efectos la solicitud de información ordenada en el punto SÉPTIMO del proveído de fecha treinta y uno de octubre.
62. Cabe precisar que el sobreseimiento de este medio de impugnación por haberse actualizado una causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad, no implica denegación de justicia, ya que, si bien es cierto que en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General se reconoce el acceso a la impartición de justicia por tribunales expeditos para impartirla en forma completa e imparcial, también lo es que debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento; de ahí que, si los accionantes no cumplen la carga procesal de promover en tiempo, no es dable admitir la demanda¹⁰.
63. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea, conforme a los artículos 354 fracción III, con relación al numeral 353 párrafo IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo, **se sobresee el presente juicio ciudadano.**

¹⁰ Similar criterio se adoptó en la resolución del expediente SUP-REC-2037/2021 y acumulado.

TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA SENTENCIA

64. Con base en lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4º y 7º de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 7º de la Ley Indígena, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, así como el contenido de la Jurisprudencia 46/2014 aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN, este Órgano Jurisdiccional estima necesario elaborar una síntesis de la presente sentencia y de las garantías de cumplimiento que tienen los pueblos y comunidades indígenas, a fin de que sea traducida a la lengua Hñahñu del Valle del Mezquital.

Resumen de sentencia

El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, se dictó sentencia en el juicio ciudadano promovido por Rosalio Palma Cruz y otros, personas que se ostentan como representantes indígenas de diferentes comunidades del ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.

En su escrito de demanda argumentaron que la convocatoria emitida el dos de septiembre por el ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, para la elección de representante indígena ante el ayuntamiento, es inconstitucional e inconvencional por falta de consulta a las comunidades indígenas; además, que es limitativa porque solo se emitió y publicó para determinadas comunidades y, que es incongruente por establecer que el cargo es honorífico y que sería solo para esa ocasión.

El pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo determinó sobreseer el asunto en cuestión al actualizarse el supuesto contenido en el artículo 354 fracción III con relación al numeral 353 fracción IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por haberse interpuesto de manera extemporánea.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral:

RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee el presente medio de impugnación al actualizarse el supuesto contenido en el artículo 354 fracción III con relación al numeral 353 fracción IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por haberse presentado de manera extemporánea.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autentica y da fe.